

11984

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

2308

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

10918

Art. 1º

----- Modificanse los artículos 1º y 2º de la Ley 10.897, los
que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 1º..- Establécese un Impuesto Adicional de Emer
----- gencia equivalente al cincuenta (50) por
ciento del Impuesto Inmobiliario correspondiente a 1989,
según Ley 10.880, actualizado por el coeficiente 266,2724,
aplicables a los inmuebles cuyas valuaciones al 1º de E-
nero de 1989, superen los importes que para cada Planta
se indican a continuación:

PLANTA

VALUACION MINIMA

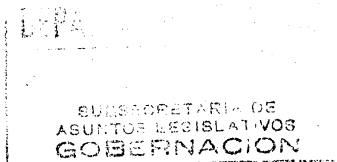
AL 1/1/89

A

Urbano Edificado	1.273.689.-
Urbano Baldío	172.793.-
Rural	3.011.953.-
Mejoras ubicadas en Zona Rural	1.698.170.-

Quando por cualquier causa se hayan pro
ducido movimientos catastrales que originen modificación -
de las valuaciones fiscales con efectividad al 1º de Ene
ro de 1990, se tributará este Adicional de acuerdo a las
nuevas valuaciones establecidas según el artículo 31º de
la Ley 10.880.

//..



2208

10018

2.-

El Impuesto Adicional establecido en el presente artículo deberá ser pagado en una (1) cuota, cuyo vencimiento operará, según lo disponga la Autoridad de Aplicación dentro de un plazo que no podrá exceder al día 29 de Junio de 1990".

"Artículo 2°.- Establécese un Impuesto Adicional de Emergencia que deberán abonar los contribuyentes titulares de Partidas Urbanas y/o Rurales ubicadas en la Provincia cuya suma total para el segundo anticipo de 1990 del Impuesto Inmobiliario supere el monto de Australes tres millones (A 3.000.000.-), incluida la contribución para el Fondo Provincial de la Vivienda (FO.PRO.VI.).

Serán deducibles de la suma total obtenida según el párrafo anterior, a los efectos de la determinación del monto a ingresar:

- a) Los valores de emisión del segundo anticipo del Impuesto Inmobiliario del año 1990 de aquellas Partidas alcanzadas por el Impuesto Adicional establecido en el artículo 1° de la presente.
- b) La suma de Australes tres millones (A 3.000.000.-).

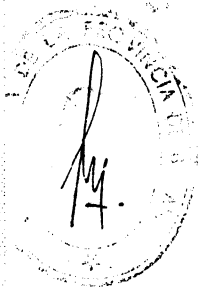
El Impuesto establecido en el primer párrafo será el equivalente a tres (3) veces el monto resultante de la suma de los valores de emisión del Impuesto Inmobiliario determinado en el segundo anticipo del año 1990 para la totalidad de sus Partidas, previa deducción de lo previsto en el párrafo anterior.

//..

3.-

Los contribuyentes o responsables deberán autoliquidar e ingresar el gravamen en los formularios provistos al efecto por la Autoridad de Aplicación, que revistarán carácter de Declaración Jurada, sin perjuicio de la determinación y/o liquidación que pueda efectuar la misma.

El Impuesto Adicional establecido en el presente artículo deberá ser pagado en una (1) cuota cuyo vencimiento operará, según lo disponga la Autoridad de Aplicación dentro de un plazo que no podrá exceder al 29 de Junio de 1990".



ARTICULO 2°.- Modifícase el artículo 3° de la Ley 10.897, el que
----- quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3°.- Decláranse exentas de pago de los a-
----- dicionales establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente ley:

- a) Las Partidas declaradas en estado de desastre agropecuario y las incluidas en los Regímenes de Exenciones que para el Impuesto Inmobiliario establecen el Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias y leyes especiales.

Las Partidas comprendidas en el Régimen de Emergencia Agropecuaria gozarán de iguales prórrogas que las establecidas por aplicación de la Ley N° 10.390 y sus modificatorias.

4.-

- b) Las Partidas que pertenezcan a establecimientos industriales y/o comerciales, a -
fectadas a la explotación u operaciones -
de los mismos, los cuales, entre el 1° de
Diciembre de 1989 y el 31 de Marzo de - -
1990, hayan registrado una disminución ma
yor del sesenta (60) por ciento en su ni-
vel de actividad.

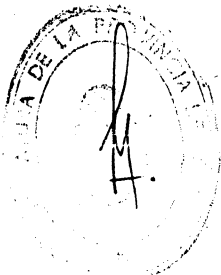
La Autoridad de Aplicación reglamentará -
lo establecido en este inciso, determinan
do la exención total o parcial en base a
los indicadores que establezca, incluyen-
do el de consumo eléctrico".

ARTICULO 3°.- Fíjanse, como vencimientos especiales optati --
----- vos, para el Impuesto Adicional de Emergencia -
establecido en el artículo 4° de la Ley 10.897, los siguien -
tes:

a) El día 26 de Junio de 1990.

b) El día 13 de Julio de 1990.

Los montos del Impuesto Adicional de Emergen-
cia determinados, que surjan del artículo citado
en el párrafo anterior, serán actualizados por
el coeficiente 1,15 para el caso a) y 1,22 para
el caso b), y serán abonados en una (1) única -
cuota.



5.-

Los contribuyentes que hagan uso de lo prescripto en los párrafos anteriores del presente artículo, no estarán alcanzados por lo establecido en el artículo 8° de la Ley 10.897.

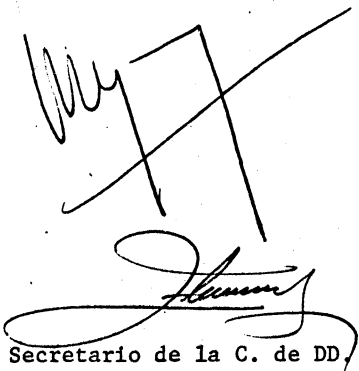
La Autoridad de Aplicación reconocerá el crédito fiscal que corresponda, para aquellos pagos realizados entre el 7 de Mayo de 1990 y la vigencia de la presente ley.

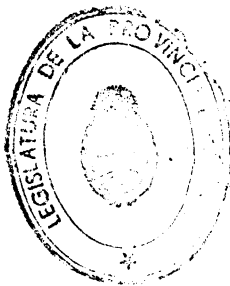
ARTICULO 4°.- Derógase el artículo 12° de la Ley 10.897.

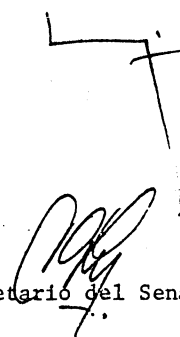
ARTICULO 5°.- La presente ley entrará en vigencia desde el día si --
----- guiente al de su publicación.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de Junio del año -- mil novecientos noventa.


Secretario de la C. de DD.




Secretario del Senado